



FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES DE CAPITAL.

La responsabilidad de los administradores de sociedades incursas en
causa de disolución por pérdidas.

Autor: Nerea de Zabala Montoro
Tutor: Daniel Prades Cutillas
4º E-1 Internacional
Derecho Mercantil – Área de Societario

Madrid
Marzo, 2014

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.	5
1.1. Objeto de estudio e interés de su tratamiento.	5
1.2. Objetivos perseguidos.	7
1.3. Metodología y plan de trabajo.	7
2. LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR PÉRDIDAS.	8
3. LOS DEBERES LEGALES DE LOS ADMINISTRADORES.	9
3.1. El deber de convocatoria de la junta general.	10
3.1.1. Noción de pérdidas a efectos de la disolución: el patrimonio neto y el capital social.	11
3.1.2. La cuantía de las pérdidas.	12
3.1.3. El momento de existencia de las pérdidas.	13
3.1.4. La insolvencia de la sociedad.	15
3.2. El deber de instar la disolución judicial.	17
3.2.1. Primer presupuesto: La subsistencia de la causa de disolución.	18
3.2.2. Segundo presupuesto: El fracaso de la junta general convocada para acordar la disolución.	18
3.3. La extinción de los deberes legales: remoción de la causa legal de disolución.	19
3.3.1. Momento de eliminación de las pérdidas.	19
3.3.2. Modalidades de eliminación de las pérdidas.	20
4. LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.	23
4.1. Régimen especial de responsabilidad: La responsabilidad por incumplimiento de la obligación de disolver la sociedad.	23
4.1.1. Evolución y antecedentes de la norma.	24
4.1.2. Evolución jurisprudencial.	27
5. CONCLUSIONES.	37

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

SIGLAS

- **AAVV.:** Autores Varios.
- **AP:** Audiencia Provincial.
- **BOE:** Boletín Oficial del Estado.
- **CEE:** Comunidad Económica Europea.
- **DGRN:** Dirección General de los Registros y del Notariado.
- **ss.:** Siguietes.
- **S:** Sentencia.
- **TC:** Tribunal Constitucional.
- **TRLSC:** Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- **TS:** Tribunal Supremo.

ABREVIATURAS LATINAS

- **Op.cit.:** *Opere Citato*, que significa “obra citada”.
- **Vid.:** *Viden*, que significa “véase”.

Resumen.

En el presente estudio tratamos de mostrar, de un modo riguroso y crítico, el régimen de responsabilidad al que son sometidos los administradores de sociedades de capital incursas en causa de disolución por pérdidas. Con tal fin, partimos de un análisis de los deberes que la Ley impone a los administradores en caso de incurrir la sociedad en causal legal de disolución y, en particular, en caso de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto de la sociedad a menos de la mitad del capital social. A continuación, pasamos a analizar el régimen de responsabilidad especial al que son sometidos los administradores sociales por incumplimiento de dichos deberes. Para ello, comenzamos analizando los orígenes de la norma y apoyamos nuestro estudio de numerosos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales.

Palabras clave: Administradores, Sociedades de Capital, Responsabilidad, Disolución.

Abstract.

In the present study we try to show, in a thorough and critical way, the liability regime provided by law to which Directors of corporate enterprises affected by a cause for dissolution due to losses are subjected. With such an end, we depart from an analysis of the commitments that the law imposes on Directors of corporate enterprises affected by a cause for dissolution provided by law and in particular, due to losses that reduce the company's equity to an amount lower than one half of the share capital. Next, we analyze the special liability regime to which Directors are subjected due to infringement of the aforementioned duties. For this purpose, we start by analyzing the origins of the statute in question and we support our study with numerous doctrinal pronouncements and case law.

Key words: Directors, Corporate Enterprises, Liability, Dissolution.

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. Objeto de estudio e interés de su tratamiento.

El administrador es aquella persona, física o jurídica, que asume la gestión y representación de la sociedad (Artículo 209 TRLSC). La regulación societaria impone a los administradores – en desarrollo de esas competencias – una serie de deberes y obligaciones entre los que cabe destacar, el deber de instar la disolución de la sociedad cuando concurra causa legal para ello y, en particular, por existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto de la sociedad a menos de la mitad del capital social. Es precisamente, el incumplimiento y consecuencias de este último deber, el centro de estudio de este trabajado titulado: “La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital: La responsabilidad de los administradores de sociedades incursas en causa de disolución por pérdidas”.

En los próximos apartados, procederemos a analizar el mecanismo de responsabilidad que la Ley pone en marcha en caso de incumplimiento de la obligación de instar la disolución de la sociedad por pérdidas. Se impone a los administradores, por parte de nuestra normativa societaria, un severo régimen de responsabilidad que no tiene precedente en nuestra legislación ni parangón en el Derecho comparado¹. La dureza de éste régimen ha llevado a que haya sido considerado como un régimen de naturaleza sancionadora, objetiva o cuasi objetiva, *ex lege*...Ha sido, concretamente, la peculiar naturaleza jurídica de esta responsabilidad, la que ha ocasionado numerosos pronunciamientos por parte de nuestra jurisprudencia y nuestra doctrina². Estos pronunciamientos han sido en ocasiones contradictorios, lo cual es prueba de la complejidad de esta cuestión y del interés de su tratamiento.

¹ SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil*, Madrid, 1997, p. 539, escribe que se trata de una norma “tan inaudita como extremada [...], que no tiene parangón en el Derecho comparado”. En el mismo sentido, véase: CERDÀ ALBERO, F., *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*, Valencia, 2000, p.115.

² MACHADO PLAZAS, J., *Pérdida del capital social y responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*, Madrid, 1997; ÁVILA DE LA TORRE, A., *La responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad anónima*, Madrid, 1997; MOYA JIMÉNEZ, A., *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*, 2a ed., Barcelona, 1998 y CERDÀ ALBERO, F., *op.cit.*

Además, por la actual situación de incertidumbre y crisis que atravesamos desde hace ya unos años, cada vez nos encontramos con un mayor número de sociedades mercantiles que no son capaces de continuar cumpliendo regularmente con sus obligaciones. Así, para hacernos una idea aproximada de la situación, cabe llamar la atención sobre el hecho de que, durante la última década y hasta el año 2007, los datos publicados diariamente en el BOE dejaban constancia de que España era un país donde la cifra de 1000 procedimientos concursales al año era difícilmente superada³; sin embargo, en el año 2013, en España, se declararon 9660 procedimientos concursales⁴. Por ello, hoy en día, los deberes impuestos a los administradores y su relación con el creciente número de insolvencias y de procedimientos judiciales de reclamación de responsabilidad a los administradores, aconsejan un examen de la relación existente entre el incumplimiento de esas obligaciones y la responsabilidad de los administradores⁵.

Tendremos ocasión de estudiar como la situación de crisis que puede atravesar una sociedad puede ser afrontada a través de diversos mecanismos: por un lado, la Ley prevé que, ante la concurrencia de determinadas circunstancias, la sociedad deberá de disolverse. Asimismo, se prevé la obligación de declarar en concurso a aquellas sociedades que se encuentren en situación de insolvencia. Finalmente, veremos como es posible, de acuerdo con nuestra legislación vigente, recurrir a medidas – como la reducción o el aumento de capital – cuyo objetivo sea el de remover la causa legal de disolución. Estos mecanismos pretenden proteger los derechos de los acreedores y la propia sociedad y, junto con ellos, la seguridad del tráfico mercantil.

Resulta de sumo interés, por lo tanto, analizar en detalle estos sistemas para indagar en la naturaleza jurídica y en los presupuestos de la responsabilidad de los administradores por no disolución en caso de pérdidas. Procede concretar nuestro

³ Fuente: PricewaterhouseCoopers. Disponible en: <https://www.pwc.es/es/publicaciones/gestion-empresarial/assets/baremo-concursal-3t-2013-informe.pdf>. [Fecha de consulta: 29 de marzo de 2014].

⁴ Fuente: INE. Disponible en: <http://www.ine.es/daco/daco42/epc/epcpro0013.pdf>. [Fecha de consulta: 27 de marzo de 2014].

⁵ Antonio GARRIGUES afirma lo siguiente: “En la actualidad ser consejero o alto directivo se ha convertido potencialmente en una de las operaciones más arriesgadas y peligrosas que puede desarrollar un ser humano, incluyendo entre otras ocupaciones el boxeo, la escala invernal, el funambulismo sin red o la conducción de vehículos en épocas de puentes y vacaciones”. GARRIGUES, J.A., *Responsabilidad de consejeros y altos cargos de sociedades de capital*, Madrid, 1996.

análisis en los artículos 363.1. letra e) y 367 del TRLSC, a fin, de averiguar su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación.

1.2. Objetivos perseguidos.

En el presente trabajo se estudia, como hemos ya mencionado, el régimen de responsabilidad al que se ven sometidos los administradores de las sociedades de capital; centrándonos, en concreto, en la responsabilidad que contraen los administradores por la no disolución de la sociedad en caso de pérdidas en los plazos legalmente previstos. En relación con este particular, se nos plantean dos interrogantes: ¿Debe responder el administrador siempre y en todo caso? ¿En que condiciones?

En los próximos apartados, haremos un profundo análisis de la forma en que la norma del artículo 367 del TRLSC fue concebida e introducida en nuestro ordenamiento jurídico y de sus distintas redacciones. Mediante el examen de sus orígenes, pretendemos poder comprender su naturaleza jurídica y el contenido de sus presupuestos. Analizaremos dos cuestiones de gran interés en la jurisprudencia y en la doctrina: la cuestión de la naturaleza jurídica del régimen de responsabilidad impuesto a los administradores y la cuestión de la retroactividad de las reformas que la redacción de la norma ha sufrido con el objetivo de suavizar el régimen de responsabilidad previsto por la Ley.

Pretendemos con este estudio, realizar un examen detallado y en profundidad de la jurisprudencia más reciente, así como de las diversas construcciones doctrinales sobre estas cuestiones, con la finalidad de poder dar una respuesta a los interrogantes planteados.

1.3. Metodología y plan de trabajo.

Para lograr alcanzar nuestros objetivos, llevaremos a cabo un estudio riguroso y crítico de los preceptos legales, la doctrina y la jurisprudencia. Será necesario llevar a cabo un análisis de la norma con la finalidad de encajarla dentro del sistema en el que cobra sentido pues, solo así, podremos dar una respuesta razonada a los interrogantes

señalados. Así, partiremos de la teoría para poder comprender como la norma estudiada es aplicada por nuestros tribunales. Por lo tanto, el punto de partida es el análisis de las normas que regulan el régimen de responsabilidad de los administradores por no promover la disolución en caso de pérdidas. Asimismo, analizaremos la interpretación doctrinal que existe sobre los preceptos legales de interés y acompañaremos el estudio de las diversas opiniones doctrinales de un examen de la jurisprudencia.

Siguiendo la metodología y el plan de trabajo esquematizados, nuestro estudio quedará dividido de la siguiente manera: Inevitablemente, en primer lugar, haremos un examen de la disolución de la sociedad y de los deberes de los administradores, ya que su responsabilidad nace del incumplimiento de dichos deberes. En relación con este apartado, centraremos nuestro análisis en el nacimiento y extinción de los específicos deberes impuestos a los administradores por nuestra normativa societaria. A continuación, pasaremos a estudiar el régimen especial de responsabilidad por deudas al que son sometidos los administradores. En este apartado, partiremos de un estudio de los antecedentes y la evolución de la normativa en nuestro ordenamiento para, finalmente, examinar la evolución de la jurisprudencia sobre este particular. Por lo tanto, se deja la evolución jurisprudencial como parte final del trabajo, ya que, sólo después del estudio de los apartados anteriores, podremos llevar a cabo un análisis crítico de la aplicación de la norma por parte de nuestros tribunales. Por último, tras realizar un análisis concienzudo de los preceptos legales, la doctrina y la jurisprudencia, expondremos nuestras conclusiones con las que esperamos dar cumplida respuesta a los interrogantes que han motivado la elaboración del presente trabajo.

2. LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR PÉRDIDAS.

El primer presupuesto para que pueda exigirse responsabilidad a los administradores de la sociedad es la concurrencia de causa legal de disolución; y, ello porque, el incumplimiento de los deberes que la Ley impone a los administradores en tal caso, es lo que pondrá en juego el régimen de responsabilidad previsto por el artículo 367 TRLSC⁶. A estos efectos, podemos definir la “disolución” como aquel acto jurídico

⁶ EIZAGUIRRE, J.M^a de, "Disolución y liquidación", en SÁNCHEZ CALERO, F., *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, VIII, Madrid, 1993, p. 61.

por el cual se abre el proceso de liquidación de la sociedad que dará lugar a la extinción de la misma como contrato y como persona jurídica⁷. En nuestra legislación, la disolución es regulada por el Título X, Capítulo I del TRLSC, y comprende los artículos 360 a 370 del mismo. El TRLSC divide las causas de disolución en dos subgrupos: Por un lado, encontramos aquellas causas que por ministerio de la Ley disuelven la sociedad de pleno derecho, por ejemplo, el transcurso del término de duración fijado en los estatutos (Artículo 360 TRLSC); y, por otro lado, están aquellas causas que la Ley denomina como legales o estatutarias y que no producen el efecto de disolver la sociedad de manera automática.

Entre las causas legales o estatutarias de disolución de la sociedad, nos interesa, en concreto, el artículo 363.1. letra e) del TRLSC, el cual establece que las sociedades de capital se deberán disolver como consecuencia, entre otras causas, de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto de la sociedad a una cantidad inferior a la mitad del capital social a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso. Como hemos visto, al no encontrarnos ante una de las causas de disolución de pleno derecho, la disolución de la sociedad no será, en estos casos, automática y presentará la siguiente estructura: además de la concurrencia de la causa legal de disolución prevista por el artículo 363.1 letra e) del TRLSC, será preciso el correspondiente acuerdo de disolución por parte de la junta general de accionistas de la sociedad o, en su defecto, una resolución judicial⁸.

En los siguientes apartados, veremos que, corresponde a los administradores el deber de promover las actuaciones necesarias para disolución de la sociedad (Artículos 365 y 366 del TRLSC); y, como en caso de incumplimiento, serán sometidos al régimen especial de responsabilidad previsto por el artículo 367 del TRLSC.

3. LOS DEBERES LEGALES DE LOS ADMINISTRADORES.

Cuando la sociedad está incurso en una causa legal de disolución, se impone a los administradores un doble deber, podemos distinguir, a estos efectos, entre un deber

⁷ SACRISTAN BERGIA, F., *La extinción por disolución de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 2003, p. 109.

⁸ BELTRÁN SÁNCHEZ, E. *La disolución de la sociedad anónima*, Madrid, 1994, Ed. 20, pp. 133 y ss.

principal y un deber subsidiario⁹:

El primer deber que se impone a los administradores es el de la convocatoria de la junta general de la sociedad para que adopte el acuerdo de disolución en el plazo de dos meses desde que concurra una causa de disolución. También deberán hacerlo si cualquiera de los accionistas les requiere para ello por entender que, a su juicio, existe causa legítima de disolución (nótese que no se exige ningún porcentaje mínimo de capital para ejercitar esta facultad). El acuerdo de disolución de la junta general requerirá ser adoptado con la mayoría ordinaria establecida para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 198 del TRSLC; y, con el quórum de constitución y las mayorías establecidas para las sociedades anónimas en los artículos 193 y 201 de la Ley.

El segundo deber, se configura con carácter subsidiario o secundario al principal o primario, cuando el acuerdo de la junta general fuese contrario a la disolución o si ese acuerdo no pudiese ser logrado, los administradores estarán obligados a instar la disolución judicial de la sociedad. Asimismo, en caso de no convocarse la junta general o, de no lograrse el acuerdo de disolución o, de ser éste contrario a la disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la sociedad.

3.1. El deber de convocatoria de la junta general.

El primero de los deberes que la Ley impone a los administradores es el de convocar a la junta general de la sociedad en el plazo de dos meses desde que concurra la causa legal de disolución. Para poder responder a la pregunta de cuando nace éste deber, es necesario definir los siguientes conceptos: la noción de pérdidas a efectos de la disolución, la cuantía y el momento de existencia de dichas pérdidas; y qué ocurre en caso de estado de insolvencia de la sociedad¹⁰.

⁹ ROJO FENÁNDEZ-RÍO, A., “Los deberes legales de los administradores en orden a la disolución de la sociedad de capital como consecuencia de pérdidas”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro homenaje al Profesor Fernando Calero*, Madrid, 2002, pp. 1437 a 1440.

¹⁰ MACHADO, J., *Pérdida del capital social y responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*, Madrid, 1997.

3.1.1. Noción de pérdidas a efectos de la disolución: el patrimonio neto y el capital social.

Las pérdidas que dan lugar a la causa de disolución del artículo 363.1. letra e) del TRLSC, se delimitan tomando en consideración dos magnitudes: el patrimonio neto y el capital social.

En cuanto al patrimonio neto, el Código de Comercio de 1885 (en adelante, el “CCom”) ofrece una definición del mismo en su artículo 36, apartado primero, como la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Dicho concepto, incluye las aportaciones realizadas por los socios o propietarios que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten. Por lo tanto, se considerará patrimonio neto, a estos efectos, a la suma de los fondos propios, es decir, capital más reservas menos activos ficticios¹¹.

La contabilización del patrimonio neto deberá de hacerse con arreglo a la normativa contable vigente y las normas contables del propio CCom. Así, los criterios de valoración empleados para determinar las pérdidas son los exigidos por la Ley con carácter general para formular las cuentas anuales y para la determinación de los beneficios o pérdidas. El CCom establece que a los efectos de la distribución de los beneficios, de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas se deberá considerar como patrimonio neto al importe que se califique como tal de conformidad con los criterios establecidos para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. Sin embargo, no se considerarán patrimonio neto los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias¹².

En cuanto al capital social, el artículo 363.1. letra e) del TRLSC, se refiere al valor nominal de las acciones suscritas y no al valor de las acciones desembolsadas. Encontramos una aproximación a este concepto de capital social, en la parte quinta del

¹¹ RIVERO ROMERO, J., *Contabilidad financiera*, Madrid, 1999.

¹² Fuente: ICAC. Disponible en: www.icac.meh.es [Fecha de consulta: 31 de marzo de 2014].

Plan General de Contabilidad, “Definiciones y relaciones contables”, que incluye, entre las cuentas del “subgrupo 10. Capital”, la cuenta “Capital social”, el cual es definido como el capital suscrito en las sociedades que revistan forma mercantil¹³.

3.1.2. La cuantía de las pérdidas¹⁴.

Una vez analizados los conceptos de patrimonio neto y capital social, es necesario examinar cuál es la cuantía relevante de dichas pérdidas a efectos del artículo 363.1. letra e) del TRLSC. En primer lugar, para que exista causa legal de disolución por pérdidas, de manera que nazca el deber legal de convocatoria, la Ley exige, como hemos visto, que dichas pérdidas hayan reducido el patrimonio neto de la sociedad a menos de la mitad del capital social. Hay que tener en cuenta que la cifra a la que quede reducido el capital es indiferente, operando, la causa legal de disolución, del mismo modo independientemente de esa cifra, pudiendo ser esta el mínimo legal o muy superior a ese mínimo. Además, es irrelevante la causa de esas pérdidas.

Asimismo, tampoco tiene importancia el carácter de dichas pérdidas. La Ley trata del mismo modo a los casos en los que la disminución del patrimonio social por debajo de la mitad del capital social se ha producido de manera repentina y a aquellos otros en los que la disminución se debe a un largo proceso de deterioro de ese patrimonio.

En cuanto a las posibilidades objetivas de recuperación, en el caso de existir, tendrán que materializarse antes de que transcurra el plazo previsto para el cumplimiento del deber de convocatoria y, en caso de fracaso de la junta general convocada, antes de que transcurra el plazo establecido para el cumplimiento del deber de solicitud de disolución judicial de la sociedad¹⁵.

Por último, los estatutos sociales podrán configurar como causa de disolución una situación de menor gravedad, aunque tales cláusulas estatutarias no son comunes en la práctica española. Así, sería válida, por ejemplo, una cláusula estatutaria que

¹³ Fuente: www.plangeneralcontable.com [Fecha de la consulta: 30 de marzo de 2014].

¹⁴ Vid. al respecto BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *op.cit.*, pp. 214-239.

¹⁵ ORDOÑA, F.J., *La insolvencia*, Valencia, 1994, p.307.

configurarse como causa de disolución la existencia de pérdidas que dejaran reducido el patrimonio neto de la sociedad a menos de las tres cuartas partes del capital social¹⁶.

3.1.3. *El momento de existencia de las pérdidas.*

Tras examinar la noción de pérdidas y su cuantía, nos centramos en una de las cuestiones más discutidas en relación con las pérdidas: determinar si la causa de disolución existe desde el acaecimiento de las pérdidas o desde que, una vez finalizado el ejercicio social, los administradores proceden a formular las cuentas anuales. El Derecho español no precisa a partir de qué momento las pérdidas superiores a la mitad de la cifra del capital social merecen la consideración de causa legal de disolución. Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia, se encuentran divididas en dos líneas de pensamiento.

Por un lado, para la mayoría de la doctrina¹⁷, la causa de disolución nace en cualquier momento en que los administradores conozcan o debieran conocer la existencia de las pérdidas ya que hay que partir del deber general de diligencia que incumbe a los administradores y que les obliga a estar informados de la marcha de la sociedad¹⁸. Entre los autores españoles está muy extendida la idea de que, si se producen pérdidas en cualquier momento a lo largo de un ejercicio social, existe causa legal de disolución y, por consecuencia, desde el mismo instante en el que los administradores conocieran o hubieran debido conocer, de acuerdo al nivel de diligencia que les es exigible, la existencia de esas pérdidas se inicia el cómputo del plazo de dos meses para que procedan a convocar la junta general de accionistas a fin de que acuerde la disolución de la sociedad. Esta es también la solución jurisprudencial prevalente¹⁹.

¹⁶ BLANQUER, R., *Disolución, liquidación y reactivación de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, Madrid, 2001, pp. 41 y ss.

¹⁷ URÍA/MENÉNDEZ/BELTRAN., “Disolución y liquidación de la Sociedad Anónima”, en URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA, *Comentario al Régimen legal de las sociedades mercantiles*, XI, 2º ed., Madrid, 2002, pp. 40 ss.; BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *op.cit.*, p. 147; QUIJANO GONZALEZ, J., *Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad (art. 262.5 TRLSA)*, Madrid, 1995, p. 270; y, EIZAGUIRRE, *op.cit.*, p. 120.

¹⁸ MOYA JIMENEZ, A., *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*, 7ª Edición, Barcelona, 2011, p. 45.

¹⁹ A favor de esta argumentación, por ejemplo, la STS núm. 5367/2008, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 23 de octubre de 2008 [RJ 2004,102] afirma que: “[...], ha de señalarse que, efectivamente, el cómputo del plazo de los dos meses previstos en el art. 262.5 del TRLSA ha de contarse desde que el administrador conoció o pudo conocer, de haber obrado con la diligencia normal de su cargo, la situación patrimonial de la sociedad.” En el mismo sentido, véanse: SSTS núm. 7878/2000, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 30

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2007²⁰, hace una recopilación de la jurisprudencia del Supremo sobre el *dies a quo* de este deber:

La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado sobre la fecha de inicio del cómputo del plazo bimensual del artículo 262 de la LSA [...]. Así, la sentencia de 30 de octubre de 2000 (recurso núm. 3341/95 [RJ 2000, 9909]) declara que la obligación legal de convocar la junta en el plazo de dos meses nace “una vez conocida la situación económica que constituye el supuesto normativo (núm.4, apartado 1 del art.260 LSA); la sentencia de 18 de julio de 2002 (recurso núm. 328/97 [RJ 2002, 6256]) toma como referencia la época en que los administradores “no podían ignorar la grave situación de descapitalización” de la sociedad, “sin necesidad de esperar al final del ejercicio económico”; la sentencia de 16 de diciembre de 2004 (recurso núm. 3375/98 [RJ 2004, 8215]) establece que el plazo “debe contarse desde que los administradores tuvieron o debieron tener conocimiento de tal situación, siendo válido para determinar el desequilibrio patrimonial de la sociedad tanto un balance de comprobación como un estado de situación”; y la sentencia de 9 de marzo de 2006 (recurso núm. 2325/99 [RJ 2006, 5523]) ratifica que el plazo bimensual comienza a correr desde que los administradores pueden conocer la situación de desequilibrio patrimonial²¹.

Por lo tanto, el dato decisivo para llevar a cabo el cómputo del plazo de dos meses no puede ser reconducido de modo total al momento en que se conoce el resultado de las cuentas anuales. Dicho plazo, debe ser contemplado en relación con el conocimiento que se haya adquirido, o que se haya podido adquirir por parte de los administradores sociales, a cerca de la existencia de una situación en la que el patrimonio social es inferior a la mitad del capital de la sociedad.

Sin embargo, también hay quienes defienden la postura contraria, la cual parte de una interpretación restrictiva de las causas de disolución y sostiene que, dado que el concepto de “pérdidas” no es materialmente aprehensible hasta el cierre del ejercicio social, el cómputo del plazo se inicia cuando se formulan las cuentas anuales, o, en su defecto, cuando expira el plazo legal para su formulación, es decir, el último día del tercer mes a contar desde el cierre del ejercicio social precedente²².

octubre de 2000 [RJ 1995, 3341], núm.6436/2001, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 20 de julio de 2001 [RJ 1996, 1663], núm. 8154/2004, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 16 de diciembre de 200 [RJ 1998, 3375], núm. 1073/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 9 de marzo de 2006 [RJ 1999,2418], núm. 1508/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 23 de marzo de 2006 [RJ 1999,2643], núm. 5000/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 4 de julio de 2007 [RJ 2000, 4503].

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 760/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 4 de julio de 2007 [RJ 2007,4957].

²¹ Entre otras, las siguientes sentencias también comparten este razonamiento: SSTS núm. 5012/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 16 de julio de 2007 [RJ 2000, 1243], núm. 3813/2010, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 14 de julio de 2010 [RJ 2006, 945], núm. 1851/2011, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 17 de marzo de 2011 [RJ 2007,1408].

²² STS núm.1163/2004, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 23 de febrero de 2004 [RJ 1998, 1041]. También se pronuncian en esta línea: ROJO FENÁNDEZ-RÍO, A., *op.cit.*, pp. 1462 y ss.; y, MENDIZABAL, B.,

En nuestra opinión, debería de prevalecer la postura mayoritaria, a favor de la cual existen varios argumentos, de entre los cuales destaca la configuración de la disolución por pérdidas como una medida de protección de la integridad del capital social, cuya finalidad es evitar que se llegue a una situación de insolvencia y el daño a los acreedores. Por ello, tomando en consideración los distintos intereses en juego, parece que la primera solución es la más adecuada²³.

3.1.4. La insolvencia de la sociedad.²⁴

El artículo 363.1. letra e) del TRLSC establece que la causa de disolución por pérdidas concurrirá siempre que “no sea procedente solicitar la declaración de concurso”. Por lo tanto, en caso de encontrarse la sociedad en estado de insolvencia será procedente la declaración de concurso y la normativa societaria dará paso a las soluciones concursales.

Antes de la aprobación de la Ley Concursal en el año 2003 (en adelante, la “LC”), existía una importante descoordinación entre las normas concursales y societarias en relación con el procedimiento de disolución²⁵:

- Por un lado, la normativa societaria regulaba como causa de disolución las pérdidas que dejasen reducido el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social de la sociedad; y, el incumplimiento de dicha obligación por parte de los administradores determinaba su responsabilidad solidaria.
- Por otro lado, el Código de Comercio de 1829 establecía el deber de solicitar la declaración de quiebra si el deudor no podía hacer frente a sus obligaciones. Además, el mismo Código facultaba al deudor a declararse en suspensión de pagos cuando teniendo bienes suficientes no pudiera hacer frente a sus obligaciones.

“Las sociedades en pérdidas”, en AA.VV., *Estudios de Derecho bancario y bursátil*. Homenaje a E. Verdera y Tuells, Madrid, 1994, pp. 259 y ss.

²³ EIZAGUIRRE, J.M^a., *op.cit.*, p.82. BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *op.cit.*, p. 143.

²⁴ Como se señalará posteriormente, este apartado será de aplicación igualmente en relación con el deber secundario o subsidiario, es decir, el deber de solicitar la disolución judicial de la sociedad.

²⁵ *Vid.* al respecto A.A.V.V., *Memento Administradores y Directivos*, Madrid, 2005, pp. 492 y 493.

La cuestión que se planteaba era que si un deudor cuyo patrimonio se había reducido por debajo de la mitad del capital social se declaraba en quiebra o suspensión de pagos: ¿Cumplían los administradores su deber legal si declaraban a la sociedad en quiebra o suspensión de pagos; o, debían, asimismo, instar la disolución para no incurrir en responsabilidad?²⁶

Posteriormente, la LC dio respuesta a la problemática descrita al prever expresamente lo que debe hacer el administrador para no incurrir en responsabilidad por deudas en caso de una situación de insolvencia. La normativa aplicable se resume en lo siguiente²⁷:

- En primer lugar, como hemos visto, cuando el patrimonio de una sociedad desciende por debajo de la mitad del capital social, los administradores deben de promover la disolución de la sociedad o la adopción de las medidas oportunas para la remoción de la causa legal de disolución.
- En segundo lugar, el artículo 5 de la LC establece que cuando una sociedad se encuentra en estado de insolvencia, los administradores tienen el deber de promover la declaración de concurso en el plazo de dos meses desde que hubieran conocido o debido conocer el estado de insolvencia.
- Finalmente, el concurso no constituye una causa de disolución obligatoria pero podría ser que la sociedad concursada estuviese, además, incurso en causa legal de disolución por haberse reducido su patrimonio. Si una sociedad se encuentra, a la vez, incurso en causa de disolución y en estado de insolvencia, debe de solicitarse, en vez de la disolución, la declaración del concurso.

En cuanto a las consecuencias del incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de los administradores, en caso de no adoptar las medidas necesarias para promover la disolución, la normativa societaria – como estudiaremos en profundidad más adelante – prevé una consecuencia específica: la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales. En segundo lugar, en caso de incumplir el

²⁶ ALONSO UREBA, A., La responsabilidad concursal de los administradores, en GARCÍA VILLAVARDE/ALONSO UREBA/PULGAR (dir.), *Derecho concursal (Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003 para la reforma concursal)*, Madrid, 2003.

²⁷ GARCÍA-VILLARUBIA, M.: “La responsabilidad de los administradores de sociedades en concurso. El problema de su coordinación con el proceso concursal y la calificación concursal. Evolución normativa”, en *El Derecho, Boletín de Mercantil*, nº39, 2011.

deber de solicitar la declaración de concurso, se aplicarán las consecuencias del régimen concursal, a saber: imposibilidad de presentar propuesta anticipada de convenio y presunción de dolo o culpa grave. Para finalizar, el incumplimiento de ambas obligaciones, cuando la sociedad se halla incurso en causa de disolución y, además, en situación de insolvencia, tiene como consecuencia la acumulación de las sanciones societarias y concursales.

El siguiente cuadro recoge los presupuestos, deberes legales y sanciones para las tres posibilidades descritas:

PRESUPUESTO	DEBER LEGAL	SANCIÓN
Patrimonio inferior ½ capital social	Promover la disolución	Responsabilidad solidaria por deudas sociales
Estado de insolvencia	Instar la declaración de concurso	Sanciones concursales
Patrimonio inferior ½ capital social + estado de insolvencia	Instar la declaración de concurso	Responsabilidad solidaria por deudas sociales + sanciones concursales

3.2. El deber de instar la disolución judicial.

Como hemos visto, sobre los administradores pesa el deber subsidiario o secundario de instar la disolución judicial de la sociedad. El plazo para cumplir con este deber es de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta general – si no hubiera podido celebrarse – o desde la fecha de la junta si el acuerdo fuera contrario a la disolución o no se hubiera logrado. Como en el caso analizado en el apartado anterior, la norma tiene en cuenta la posibilidad de que concurra, de manera simultánea a la disolución, la insolvencia de la sociedad, en cuyo caso recaería sobre los administradores el deber de instar el concurso.

A continuación, analizaremos los dos presupuestos necesarios para que nazca este deber: por un lado, la subsistencia de la causa de disolución y, por otro lado, que la junta general de accionistas prevista para adoptar el acuerdo de disolución no pudiera

celebrarse o, que el acuerdo social fuera contrario a la disolución o no pudiera ser logrado²⁸.

3.2.1. Primer presupuesto: La subsistencia de la causa de disolución.

En relación con el primer presupuesto, es decir, la subsistencia de la causa de disolución, para el nacimiento del deber secundario o subsidiario, debe haber existido una situación de pérdidas a consecuencia de la cual el patrimonio neto de la sociedad debe de haber quedado reducido a menos de la mitad del capital social; y, esa situación debe persistir una vez transcurrido el plazo para el cumplimiento del primer deber.

Los administradores no deberán solicitar la disolución judicial si la causa de disolución desaparece, por cualquier causa, en la fecha de la junta o durante los dos meses siguientes al día fijado para la celebración de la junta convocada, se haya o no constituido. Tampoco deberán solicitar la disolución judicial cuando la insolvencia de la sociedad sobreviniera dentro del plazo para el cumplimiento del deber subsidiario de instar la disolución de la sociedad. En tal caso, como ha quedado previamente señalado, los administradores tendrán el deber de instar directamente el concurso de la sociedad²⁹.

3.2.2. Segundo presupuesto: El fracaso de la junta general convocada para acordar la disolución.

El segundo presupuesto que debe darse para que nazca el deber de los administradores de instar la disolución judicial, es que la junta convocada para acordar la disolución no hubiera podido constituirse; o, habiéndose constituido hubiera sido contraria al acuerdo; o, que este no hubiera podido ser logrado.

En relación con este segundo presupuesto, si se adopta el acuerdo, aunque posteriormente el Juez suspenda su eficacia en un juicio de impugnación, los administradores no estarán obligados a instar la disolución judicial de la sociedad. En

²⁸ CERDÁ ALBERO, F.: “Responsabilidad civil de los administradores ¿Solos ante el peligro? Un análisis jurisprudencial (1990/2000)”, en *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, nº1, 2001.

²⁹ RODRIGUEZ ESPARZA, V., “Deberes y responsabilidad del administrador en el caso de concurrencia de causa de disolución”, en AA.VV., *La responsabilidad de los administradores de sociedades mercantiles*, Madrid, 2005.

caso de que prosperase la demanda de impugnación y el acuerdo fuese declarado nulo por el Juez la cuestión es distinta, habiendo que distinguir entre dos posibles escenarios³⁰:

- Por un lado, si la estimación de la demanda se funda en la inexistencia de la causa de disolución, los administradores no tendrán el deber de instar la disolución judicial.
- Pero si por el contrario, la estimación de la demanda se funda en defectos formales de la junta general de accionistas o en la infracción de derechos de los socios, los administradores si estarán obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad con independencia de que la causa de impugnación sea o no imputable a los mismos.

3.3. La extinción de los deberes legales: remoción de la causa legal de disolución.

Cabe recordar ahora que, los dos deberes legales de los administradores – el deber de convocatoria de la junta general y el deber de solicitar la disolución judicial de la sociedad – nacen cuando concurren pérdidas graves o cualificadas, entendiendo por las mismas, aquellas que dejen reducido el patrimonio neto de la sociedad a menos de la mitad del capital social. Por lo tanto, la eliminación de esas pérdidas graves o cualificadas supone la remoción de la causa legal de disolución y, como consecuencia, la extinción de los deberes legales impuestos a los administradores a raíz de la misma.

3.3.1. Momento de eliminación de las pérdidas.

La eliminación de las pérdidas puede tener lugar dentro del plazo de cumplimiento de cualquiera de los dos deberes: por lo tanto, bien dentro del plazo establecido para el cumplimiento del primer deber, es decir, para la convocatoria de la junta general; o bien, dentro del plazo establecido para el cumplimiento del segundo deber, cuando la junta convocada no llega a constituirse o no adopta el acuerdo de disolución de manera que los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad. Podría darse un tercer caso, si las pérdidas fuesen eliminadas

³⁰ ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., *op.cit.*, p. 1472.

después de que hubieran transcurrido los plazos para el cumplimiento de los deberes legales de convocatoria y de solicitud de la disolución judicial. En tal caso, los administradores no evitarían incurrir en responsabilidad por las deudas anteriores al momento de eliminación de las pérdidas, pero, no responderían de las deudas sociales posteriores a dicho momento.

3.3.2. Modalidades de eliminación de las pérdidas.

Nuestra legislación societaria prevé que la junta general de accionistas podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa legal de disolución (Artículo 365.2 del TRLSC). Las causas que producen el efecto de eliminar las pérdidas graves se pueden clasificar en causas económicas y en causas jurídicas³¹.

En primer lugar, dentro de las causas económicas que producen la eliminación de las pérdidas graves, nos encontramos con aquellas causas que supongan una obtención de resultados positivos por parte de la sociedad, ya sea por ingresos ordinarios o extraordinarios, o que supongan un incremento del activo. También se produce el efecto de eliminar las pérdidas cuando uno o más acreedores sociales condonan la totalidad o parte de los créditos de los que sean titulares. Todas estas causas se tendrán que producir en la medida suficiente para que el patrimonio neto de la sociedad que hasta entonces era inferior a la mitad del capital social pase a superar esa cifra. Además, la causa legal de disolución por pérdidas también se podrá eliminar simplemente de manera espontánea por el desarrollo de la propia actividad económica de la sociedad

En segundo lugar, dentro de las causas jurídicas que producen la eliminación de las pérdidas graves, encontramos determinados acuerdos sociales que la sociedad puede adoptar y ejecutar para tal fin. Podemos clasificar las causas jurídicas a través de una subdivisión diferenciando entre medidas directas e indirectas.

Por un lado, entre las medidas directas, el TRLSC menciona expresamente, en su artículo 363.1 letra e), dos operaciones sociales – el aumento y la reducción del

³¹ BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *op.cit.*, pp. 232-235.

capital social – que dan lugar a la remoción de la causa legal de disolución y, consecuentemente, a la extinción de los deberes específicos impuestos a los administradores. No se trata de una enumeración taxativa. No sólo es posible la combinación de ambas medidas a través de la llamada “operación acordeón” sino que, además, existen otras medidas directas³². La validez de este tipo de operaciones fue puesta de manifiesto por la DGRN en sus resoluciones de 9 de mayo de 1991, 28 de abril de 1994, 16 de enero de 1996 y 2 de marzo de 2011. Hay que tener en cuenta que, mientras que la disolución es obligatoria, el aumento o la reducción de capital, al ser medidas alternativas en caso de pérdidas graves, tienen un carácter voluntario.

De acuerdo con el artículo 160 del TRLSC, la junta general de accionistas tiene competencia para deliberar y acordar sobre el aumento y la reducción del capital social³³. A través de estas operaciones, la causa de disolución desaparece si, a pesar de existir un patrimonio neto inferior a la mitad del capital social, se lleva a cabo un aumento o reducción del capital de la sociedad en la medida necesaria para que el patrimonio neto de la sociedad, después de proceder a dichas operaciones, resulte ser como mínimo igual al capital social, aunque no se llegue a restablecer de manera total el equilibrio entre el capital y el patrimonio³⁴.

En cuanto a la reducción de capital, el TRLSC prevé expresamente en su artículo 317 que la reducción de capital social podrá tener por finalidad “el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad, disminuido por consecuencia de pérdidas [...]”. Adicionalmente, en base al principio de paridad de trato, cuando la reducción tenga esta finalidad, deberá afectar por igual a todas las participaciones sociales o acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios que la Ley o los estatutos hubiesen otorgado para determinadas participaciones sociales o para determinadas clases de acciones³⁵ (Artículo 320 del TRLSC). Además, se establece la prohibición de que esta reducción pueda dar lugar a reembolsos de los socios o, en el caso de las sociedades anónimas, a la condonación de

³² ESPÍN, C., *La operación de reducción y aumento del capital simultáneos en la sociedad anónima*, Madrid, 1997, pp. 63 y ss.

³³ Tanto el aumento como la reducción de capital deben de cumplir con unos requisitos también en el caso que estamos analizando y que son regulados por los artículos 301 a 318 de la LSC.

³⁴ Resolución DGRN 3 de marzo de 1983 (RJ 1983/1657).

³⁵ Por ejemplo, sería el caso de las participaciones sociales y las acciones sin voto reguladas por el artículo 100 de la LSC.

la obligación de realizar las aportaciones pendientes. Hay que tener en cuenta que no se podrá reducir capital por pérdidas cuando:

- Las sociedades limitadas cuenten con cualquier clase de reservas.
- Las sociedades anónimas cuenten con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital social.

Con el objetivo de evitar abusos, la Ley establece la necesidad de que el balance que sirva como base para la reducción por pérdidas sea auditado por el auditor de la sociedad o, si esta no tiene obligación de auditarse, por el que sea nombrado por los administradores y sea aprobado por la junta general (Artículo 323 del TRLSC). Dicho informe deberá estar referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo.

En cuanto al aumento de capital, es regulado por los artículos 295 y siguientes del TRLSC. Basta saber, para los propósitos de nuestro estudio, que el aumento de capital requerirá de un acuerdo de la junta general que deberá ser adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos de la sociedad.

Por otro lado, las medidas indirectas son aquellas cuya finalidad principal no es la de eliminar la causa legal de disolución, sino la de modificar el Derecho aplicable a la sociedad. Se trata de pasar de un Derecho en el cual las pérdidas graves constituyen causa legal de disolución a un Derecho en el que no este tipificada tal causa legal. Por ejemplo, esto es lo que sucede cuando una sociedad anónima o de responsabilidad limitada afectada por la causa de disolución por pérdidas del artículo 363.1 letra e) se transforma en una sociedad colectiva o en una sociedad comanditaria simple, que son dos formas sociales en las que, para que exista causa legal de disolución por pérdidas, es necesaria la pérdida entera del capital social y en las que, además, aún existiendo esa causa, no se impone a los administradores ningún deber legal específico³⁶.

En conclusión, en cada situación, deberán ser analizadas las circunstancias particulares concurrentes que hayan originado la situación de desequilibrio patrimonial

³⁶ GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., “La reactivación de la sociedad”, en AA.VV., *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles*, Valencia, 2009, pp. 93 y ss.

así como las distintas alternativas, de entre las analizadas (que son las principales) y otras posibles, a fin de determinar cual es la más óptima para llevar a cabo la remoción de la causa legal de disolución y, por lo tanto, para lograr la extinción de los deberes legales que pesan sobre los administradores.

4. LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.

La actuación de quienes asumen la gestión y la representación de la sociedad es objeto de constante fiscalización. Los administradores pueden ser sometidos a distintos regímenes de responsabilidad: mercantil, tributaria, penal, laboral, medioambiental... En el ámbito mercantil-societario, que es el que aquí nos interesa, la responsabilidad a la que los administradores se hallan sujetos contempla dos regímenes básicos:

En primer lugar, la responsabilidad general ordinaria por la producción por parte de los administradores de un daño a la sociedad, a los socios o a los acreedores sociales regulada por los artículos 236 a 241 del TRLSC; y, en segundo lugar, la responsabilidad por deudas la cual nace por el incumplimiento por parte de los administradores de las obligaciones que les son impuestas por la Ley o por los Estatutos, en particular, la responsabilidad por no promover la disolución de la sociedad ante determinadas situaciones establecida por el artículo 367 del TRLSC³⁷.

4.1. Régimen especial de responsabilidad: La responsabilidad por incumplimiento de la obligación de disolver la sociedad.

De los dos regímenes de responsabilidad mencionados, vamos a centrar nuestro estudio en el segundo de ellos, es decir, la responsabilidad por deudas, también conocida como responsabilidad sancionadora, *ex lege*, por incumplimiento, abstracta o formal, objetiva o por riesgo, cuasi objetiva³⁸...

Actualmente, el régimen de responsabilidad de los administradores por el

³⁷ SACRISTÁN BERGIA, F., "La responsabilidad de los administradores por no promover la disolución en las sociedades de capital", en AA.VV. (Coord. GUERRA MARTÍN, G.), *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Madrid, 2011, pp. 105 y ss.

³⁸ PRADES CUTILLAS, D., *La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital*, Valencia, 2014, p. 249.

incumplimiento de los deberes derivados de la concurrencia de una causa legal de disolución es recogido por el TRLSC.

Dichas causas de disolución, recogidas por el artículo 363 de la Ley, no disuelven automáticamente la sociedad por lo que se requiere de la diligencia de los administradores para analizar y constatar la situación para, finalmente, promover las medidas oportunas para la remoción de la causa, o bien, promover las actuaciones necesarias para la disolución o declaración de concurso de la sociedad.

La responsabilidad por deudas supone que los administradores deberán responder solidariamente de las obligaciones sociales en las que se incurra con posterioridad al nacimiento de la causa legal de disolución cuando incumplan los deberes que legalmente les son impuestos, a saber: convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte el acuerdo de disolución; solicitar, en su caso, la disolución judicial; o, si procediere, solicitar el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución (Artículo 367 del TRLSC).

Por lo tanto, se obliga a la sociedad – antes de que sus pérdidas lo hagan imposible – a tomar las medidas necesarias para evitar el concurso, bien sea liquidándose, bien adoptando otro acuerdo alternativo dirigido a reconstruir el patrimonio social y la efectividad de dicho mecanismo se garantiza imponiendo una responsabilidad solidaria a los administradores por las deudas sociales en caso de incumplimiento de sus respectivas obligaciones³⁹.

4.1.1. Evolución y antecedentes de la norma.

La regulación actual del régimen de responsabilidad por deudas contenido en el TRLSC es el resultado de varias modificaciones legislativas que a efectos de este

³⁹ VALENZUELA GARACH, J., *La responsabilidad de los administradores en la disolución y concurso de las sociedades capitalistas*, Madrid, 2007.

trabajo consideramos importante señalar para, mediante el estudio de sus orígenes, poder llegar a comprender la naturaleza y finalidad de la norma que ahora nos ocupa.

Para empezar, nos tenemos que remontar a la Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, sobre la obligación de los administradores de las sociedades anónimas de convocar junta general, en caso de elevadas pérdidas, para decidir sobre la procedencia de la disolución de la sociedad o la adopción de las medidas necesarias para lograr el equilibrio entre el patrimonio neto y el capital. La Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades, con el objetivo de adaptar nuestra legislación a la Directiva anteriormente mencionada, introdujo dos grandes novedades: el apartado 5 del artículo 262 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en lo sucesivo, el “**TRLSA**”) y la Disposición Transitoria Tercera 3 de la misma Ley, que aclara el auténtico sentido del mencionado artículo. Dichos preceptos introdujeron en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad muy severo según el cual los administradores que incumplieran la obligación de disolver la sociedad, en los supuestos previstos por la Ley, serían responsables de las deudas de la misma. Para justificar el rigor de la norma, se argumentó la necesidad de combatir el fenómeno de las extinciones de hecho de sociedades con pasivo exigible y la protección de socios y acreedores frente a operaciones llevadas a cabo por una sociedad incurso en causa de disolución⁴⁰.

Posteriormente, la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante, la “**LSRL**”), introdujo una norma casi idéntica al artículo 262.5 del TRLSA, a través del apartado 5 del artículo 105; y ello, a pesar de que la Directiva 77/91/CEE, en un principio, fue ideada para ser aplicada solo a las sociedades anónimas. Además, a diferencia del artículo 262.5 del TRLSA – que no se

⁴⁰ El profesor ROJO expone cómo se advirtió a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia que la ampliación del ámbito objetivo de la responsabilidad solidaria tendría durísimas consecuencias y que, en ocasiones, podría conducir a soluciones injustas. Sin embargo los responsables ministeriales consideraron imprescindible introducir en el Ordenamiento jurídico español una medida fuertemente disuasoria de las extinciones de hecho. Los efectos positivos que se pretendían conseguir prevalecieron sobre los previsibles efectos negativos de tan extremada norma, que no se valoraron con la importancia debida. ROJO FENÁNDEZ-RÍO, A., *op.cit.*, p.25.

pronunciaba sobre esta cuestión – el artículo 105.5 de la LSRL hacía responsables a los administradores “por todas las deudas sociales”.

Más adelante, la aprobación de la LC, supuso una importante modificación para ambos textos, ya que establecía la responsabilidad personal de los administradores si no convocaban la junta general de accionistas para acordar la disolución o solicitaban el concurso, permaneciendo abierta la posibilidad de adoptar medidas alternativas para la remoción de la causa legal de disolución. Esto daba respuesta a una de las cuestiones que más polémica habían ocasionado hasta entonces, la de la imputación, o no, de responsabilidad a los administradores que procedían a instar un procedimiento de quiebra o suspensión de pagos sin haber procedido primeramente a la remoción de la causa de disolución o haber promovido ésta. Al establecerse como obligación la solicitud de declaración del concurso en caso de insolvencia, aquellos administradores que conforme a lo establecido en la LC solicitaran el concurso quedarían exonerados de responsabilidad.

La dura interpretación de estas normas llevó a que se hiciese personalmente responsables a los administradores sociales de todas las deudas sociales, configurándose así, un régimen de responsabilidad extraordinaria o responsabilidad por incumplimiento, de naturaleza objetiva o cuasi objetiva, y de carácter sancionador, e imputada y exigida como abstracta y formal⁴¹.

La severidad y excesos en los que se tradujo el citado régimen de responsabilidad configurado por nuestro ordenamiento jurídico llevaron a que en el año 2005, la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España (en adelante, la “**Ley 19/2005**”), introdujese una importante matización al establecer que la responsabilidad personal de los administradores sólo se extendía a las obligaciones posteriores a la concurrencia de la causa de disolución⁴².

⁴¹ PRADES CUTILLAS, D., *op.cit.*, p. 249.

⁴² El apartado 5 del art. 262 quedó redactado por la Ley 19/2005 de la siguiente forma: *5. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de*

Con dicha reforma el régimen se suavizó aunque, como analizaremos en el siguiente apartado, se generaron problemas en relación con la aplicación temporal de la reforma.

Más recientemente, la Disposición Adicional Única del Real Decreto-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, suspendió la norma durante los años 2008 y 2009, debido a la situación económica y a la caída de los precios en el sector inmobiliario, ya que, su aplicación habría resultado en la obligación de disolver numerosas sociedades⁴³. La suspensión parcial de la norma se ha prorrogado ya en dos ocasiones: por un lado, para los ejercicios de 2010 y 2011 por el artículo 1 del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo; y, por otro lado, por el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, que prorroga a los ejercicios sociales que se cierran en el año 2014, la suspensión del cómputo de pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias o de préstamos y partidas a cobrar, para determinar si el deudor se encuentra en situación de reducción de capital obligatoria, causa de disolución o presupuesto objetivo de concurso⁴⁴.

4.1.2. Evolución jurisprudencial.

La complejidad del régimen de responsabilidad impuesto a los administradores *ex* artículo 367 del TRLSC, ha dado lugar a una cuantiosa jurisprudencia sobre los aspectos más controvertidos relacionados con el mismo, que consideramos relevante analizar. Las discusiones jurisprudenciales, que vamos a examinar a continuación, se centran en la naturaleza y en la aplicación temporal de la reforma introducida por la Ley 19/2005.

4.1.2.1. La naturaleza jurídica de la norma.

No ha sido pacífica la cuestión de la naturaleza jurídica de este régimen de responsabilidad ni en la jurisprudencia ni en la doctrina. Respecto a la naturaleza jurídica de la norma, vamos a analizar tres cuestiones: ¿cuál es su función o finalidad?;

disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

⁴³ COELLO DE PORTUGAL, I.: “Patente de corso”, en *Expansión* de 17 de diciembre de 2008, p. 2.

⁴⁴ MUÑOZ GARCÍA, A.: “La causa disolutiva por pérdidas graves, en las sociedades de capital, tras las últimas modificaciones normativas aprobadas por la Ley 16/2007 de 4 de julio y el Real Decreto Ley 10/2008, de 12 de diciembre”, en *Revista de Derecho Mercantil*, nº 270, 2008, p. 1.465.

¿se trata de una norma sancionadora?; y, por último, ¿estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva?

En primer lugar, en cuanto a la finalidad de la norma, se ha llegado a señalar que la norma actúa como una medida “preconcursoal” o “paraconcursoal”. Así, se ha destacado, por parte de numerosos autores, su función preventiva del concurso. Estos autores argumentan, principalmente, que mediante esta norma se intenta evitar que se contraigan nuevas deudas por parte de aquellas sociedades que, al encontrarse afectadas por una causa de disolución, se enfrentan a un futuro cuanto menos incierto⁴⁵.

Igualmente, también ha destacado la mayor parte de la doctrina, una finalidad protectora de los intereses de los acreedores. Así, se ha argumentado, que con esta norma se pretendía establecer un mecanismo de tutela de los acreedores sociales que contratasen con sociedades de capital que, a pesar de estar incursas en causa de disolución por pérdidas, continuaban existiendo y operando en el tráfico jurídico; habida cuenta de que la situación descrita – como ya se ha mencionado en otras ocasiones previamente – era más que frecuente⁴⁶.

En segundo lugar, respecto a su naturaleza como “pena civil”, en un principio, se señaló que la responsabilidad que imponía a los administradores el artículo 262.5 del TRLSA (actual artículo 367 del TRLSC) era una responsabilidad de naturaleza sancionadora⁴⁷, cuyo objetivo era evitar la existencia en el tráfico jurídico de sociedades

⁴⁵ La finalidad preconcursoal de esta norma está muy extendida entre los autores, véanse: VICENT CHULIÀ, F., *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*. T.I, vol. 2º., Barcelona, p. 904; CALBACHO LOSADA, F., *El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores*, Valencia, 1999, pp. 388, 404, 447, 449, 456, 467, 472, 481, 487, 488; RUIZ DE VILLA, D. y HUERTA VIESCA, Mª J., *Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades de Capital (En las Leyes de Sociedades de Capital, Concursal, General Tributaria y de Responsabilidad Medioambiental)*, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 562.

⁴⁶ MACHADO PLAZAS, J., *op.cit.*, pp. 238, 315 y 321; y, GARCÍA-CRUCES, J.A., *op.cit.*, pp. 50, 51, 68 y 69.

⁴⁷ Afirmando el carácter de sanción civil: SÁNCHEZ CALERO, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, Cizur Menor (Navarra), 2007, p. 483 y ss.; RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D. y HUERTA VIESCA, Ma. I., “Artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL, versión 2005”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 26, 2006, p. 653. En contra, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. y MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTIN, F., “Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de Sociedad Anónima por no promoción de la disolución en caso de pérdidas (art. 262.5 LSA) STS 1a de 16 de diciembre de 2004”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 24, 2005, p. 310; MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTIN, F.: “Responsabilidad de los administradores de sociedades de capital por no promoción de la disolución o el concurso (sobre la retroactividad de la reforma de los arts. 262.5 LSA y 105.5 LSRL). STS 1a, 9 de enero de 2006 (RJ2006, 199)”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 26, 2006, p. 470 y ss.

incursas en causa de disolución que, como consecuencia de ello, deberían de desaparecer o adoptar las medidas necesarias para la remoción de la causa legal de disolución⁴⁸. Como estudiaremos en el próximo apartado, el carácter sancionador que se otorgó inicialmente a esta responsabilidad, ha sido matizado por nuestros tribunales a raíz de la reforma introducida por la Ley 19/2005. Así, MARÍN DE LA BARCENA⁴⁹, discrepando del criterio mayoritario seguido en un principio por la jurisprudencia y la doctrina, afirma que “el mecanismo de responsabilidad previsto por el artículo 367 de TRLSC no puede escindirse de nuestro sistema general de responsabilidad, y, a pesar de que la consecuencia del incumplimiento no sea indemnizatoria, tampoco puede calificarse como sancionadora”.

En tercer lugar, la condición objetiva o cuasi-objetiva de este régimen de responsabilidad es una de las cuestiones que más se ha debatido. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ofrecido opiniones dispares. Durante un tiempo prevaleció en el Alto Tribunal la consideración de éste régimen de responsabilidad como “objetivo” o “cuasiobjetivo”⁵⁰, de manera que, no era necesaria la acreditación de culpa ninguna puesto que esta quedaba implícita en la antijuridicidad de no proceder a la disolución concurriendo causa legal para ello.

Sin embargo, el carácter objetivo otorgado a la responsabilidad por deudas fue matizado progresivamente. El punto de partida lo constituyó una Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2006⁵¹. En dicha sentencia, se revisó la concepción de la responsabilidad *ex* artículo 367 del TRLSC como pena. Posteriormente, sin embargo, siguieron encontrándose sentencias en las que se seguía señalando el carácter objetivo y sancionador de la norma, aplicándose la sanción cuando concurrían los presupuestos

⁴⁸ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *Deberes y responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, Cizur Menor (Navarra), 2004, pp. 344 y ss.

⁴⁹ MARÍN DE LA BARCENA GARCIMARTÍN, F., *op.cit.*, pp. 470 y ss.

⁵⁰ Por ejemplo, se pronuncian en este sentido las SSTs: núm. 7547/2002, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 14 de noviembre de 2002 [RJ 1997, 1199], núm. 1377/2004, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 1 de marzo de 2004 [RJ 1998, 1160].

⁵¹ Numerosas sentencias posteriores avalan esta jurisprudencia, SSTs: núm. 5886/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 5 de octubre de 2006 [RJ 1999, 4367], núm. 7258/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 22 de noviembre de 2006 [RJ 1999, 4564], núm. 1034/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 21 de febrero de 2007 [RJ 2000,923].

precisos para ello, sin entrar a valorar otras circunstancias⁵². A pesar de esto último, cabe señalar que prevalece una moderación, ya que se paso a incluir como presupuesto de la responsabilidad de los administradores la necesaria imputación al administrador de la conducta pasiva en la mayor parte de las sentencias que trataban esta cuestión. Esta línea de razonamiento es la que, por tanto, ha calado más en la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo, en una Sentencia de 13 de junio de 2012⁵³, se señala expresamente como requisito para la existencia de responsabilidad la imputabilidad al administrador de la conducta pasiva y la inexistencia de causa justificadora de su omisión. Así, encontramos supuestos en los que se exonera de responsabilidad a los administradores. En el mismo sentido, una Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2007⁵⁴, señala que el régimen de responsabilidad establecido por el artículo 367 del TRLSC no puede estar a espaldas de los principios del sistema general de responsabilidad por lo que hay que valorar la conducta de los responsables en atención de las concretas circunstancias del supuesto de hecho:

“[...] tal y como se precisa en las Sentencias de 28 de abril de 2006 (del Pleno) y 5 de octubre de 2006, esta caracterización de la responsabilidad no obsta a que los principios del sistema de responsabilidad general, y en especial la necesaria conexión entre las responsabilidades de la Ley de Sociedades Anónimas y las reglas generales de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil – y la jurisprudencia que los desarrolla –, determinen la necesidad de atemperar su apreciación y consecuencias, en razón de la valoración de la conducta de los responsables atendiendo a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo concurrentes; valoración a la que también es necesario llegar – como indica la Sentencia de 28 de abril de 2006 – si se parte de una concepción de la responsabilidad de que se trata como una suerte de sanción. En esta Sentencia se explica esta modulación, partiendo de que la responsabilidad de los artículos 262.5 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, constituye un supuesto de responsabilidad extracontractual – no obstante decisiones orientadas en otro sentido – que requiere la existencia de daño, por lo general, el impago del crédito que se reclama, el cual se presenta como indirecto desde la perspectiva del artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas – toda vez que la insolvencia de la sociedad deudora no puede tomarse como un supuesto de lesión directa causada por los administradores –, y enlazado causalmente de forma muy laxa con el comportamiento omisivo de los administradores como son la carencia de convocatoria en plazo, o la omisión del deber de solicitar la disolución judicial o el concurso”.

⁵² SSTs: núm. 2558/2008, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 14 de mayo de 2008 [RJ 2001, 251], núm. 3636/2008, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 10 de julio de 2008 [RJ 2002,1380], núm. 3605/2013, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 20 de junio de 2013 [RJ 2011, 1421].

⁵³ STS núm. 4018/2012, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 13 de junio de 2012 [RJ 2010, 326].

⁵⁴ STS núm. 7791/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 5 de diciembre de 2007 [RJ 2000,5175].

4.1.2.2. La aplicación temporal de la norma.

Como hemos visto en el apartado anterior, los artículos 262.5 del TRLSA y 105.5 de la LSRL, dispusieron la responsabilidad solidaria por las deudas sociales de los administradores que incumplieran la obligación de disolver la sociedad o no tomaran las medidas necesarias para devolverla a la legalidad, cuando la sociedad estuviese incurso en una causa legal de disolución.

Dicho régimen de responsabilidad, planteaba un punto especialmente polémico: el alcance de las deudas por las que deberían responder los administradores, pudiendo tratarse, bien de la totalidad de las deudas sociales, o bien, sólo de aquellas acaecidas después de concurrir la causa legal de disolución. Como veremos a continuación, la jurisprudencia se inclinó, inicialmente, por una interpretación extensiva de los citados preceptos.

Como hemos señalado, durante más de una década, la Sala Primera del Tribunal Supremo manifestó en un alto número de sentencias que la responsabilidad de los administradores establecida en los artículos 262.5 del TRLSA y 105.5 de la LSRL tenía una naturaleza objetiva o cuasi objetiva, por lo que bastaba para imponerla un incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad⁵⁵. En esta línea se pronuncia, por ejemplo, una Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2007⁵⁶, cuando afirma que:

“[...] la línea marcada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en las Sentencias que se invocan, en las que declara que el Art.262.5º, configura la responsabilidad solidaria de los Administradores con la sociedad como una pena civil por la inactividad de aquéllos al no solicitar el Acuerdo de disolución de ésta en aquellos casos en que tal causa puede colocar a la entidad en una situación de insolvencia frente a los acreedores, y excluye, como requisitos para su efectividad, la concurrencia de los tres clásicos requisitos de la responsabilidad por culpa...”.

La consecuencia de este planteamiento era la aplicación automática de la sanción en cuanto quedaban acreditados los dos presupuestos establecidos por la norma sin necesidad de conexión alguna con la culpa del administrador.

⁵⁵ *Vid.* entre otras muchas, SSTS de 20/12/2000 [RJ 2000/10130], 20/10/2003 [RJ 2003/7513] y 26 de marzo de 2004 [RJ 2004/2306]).

⁵⁶ STS núm. 2229/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª. 20 de febrero de 2007 [RJ 3609/1999].

La severa interpretación de estos preceptos llegó a tal extremo que hubo que suavizar su aplicación. La modificación llegó primero por parte del legislador. Así, la modificación de los artículos 262.5 del TRLSA y 105.5 de la LSRL fue llevada a cabo por las disposiciones finales primera y segunda de la Ley 19/2005. Esta reforma supuso la limitación de la responsabilidad de los administradores a las deudas que naciesen con posterioridad a el nacimiento de la causa legal de disolución. Sin embargo, dicha modificación únicamente solucionó el problema con vistas al futuro ya que se excluyó la aplicación de la reforma a situaciones nacidas con anterioridad. Además, la reforma de la Ley 19/2005 incluía una norma de índole procesal que invirtió la carga de la prueba de manera que recayese sobre el administrador la carga de demostrar la fecha de nacimiento de la obligación y de la causa de disolución (para poder salvarse de la primera)⁵⁷.

Por su parte, la jurisprudencia también mitigó la dureza con la que tradicionalmente se venía aplicando la norma. El 28 de abril de 2006, el Tribunal Supremo dictó dos sentencias que daban un nuevo enfoque a la cuestión:

La primera sentencia, fue la Sentencia núm. 2884/2006⁵⁸, en ella, el administrador invocó, como motivo de casación, la falta del requisito de causalidad (artículos 133 y 262 del TRLSA). La Sala desestimó el motivo argumentando que no se exige en este supuesto de responsabilidad la existencia de un vínculo causal entre el daño y la conducta del administrador. Sin embargo, entiende la Sala que, si es exigible en este supuesto de responsabilidad la concurrencia de culpa por parte del administrador, al afirmar que:

“De modo que el motivo no atiende a la estructura y a la función de la norma que se ha de aplicar y confunde, además, la acción llamada «individual de responsabilidad, ex arts. 133 y 135 LSA, que requiere, aunque ajustados a su especialidad, acción u omisión, daño (entendido como lesión directa al patrimonio del acreedor), relación de causalidad y culpa (por más que se presuma). No es así en la responsabilidad ex artículo 262.5 LSA, sin perjuicio de que los principios del sistema, y en especial la necesaria conexión entre ambas responsabilidades de la LSA y las reglas generales de los artículos 1.902 y sigs. CC (y jurisprudencia que desarrolla) hayan de impedir que se establezca la responsabilidad respecto de los administradores que no hayan podido, a pesar de un esfuerzo diligente, conseguir que se convoque la Junta, o que se pida la disolución o (ahora) el concurso”.

⁵⁷ PRADES CUTILLAS, D., *op.cit.* pp. 283 y ss.

⁵⁸ STS núm. 2884/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 28 de abril de 2006 [RJ 2000,4187].

En la segunda sentencia del 28 de abril de 2006, Sentencia núm. 2921/2006⁵⁹, se ejercitaba una acción de responsabilidad contra la administradora de una sociedad anónima que había aceptado el cargo en un momento en el que la sociedad atravesaba una mala situación económica. Dicha administradora, dimitió en enero de 1995 después de tres meses en el cargo durante los cuales intentó, sin éxito, obtener información acerca de la situación real de la sociedad. El cese en el cargo fue inscrito en marzo del mismo año. En este caso, a pesar de estar acreditada la existencia de causa legal de disolución y la falta de promoción de la misma por parte de la administradora, la Sala consideró que no era procedente exigir responsabilidad a la misma:

«La Sala de instancia, valorando prudentemente la posición y la actuación de tal administradora, que desconocía la verdadera situación, que no ha tomado ninguna decisión que genere o incremente el daño, y que sólo ha podido actuar respecto de una situación generada con mucha anterioridad y que alcanzaba el grado de ‘caótica’ entre el 17 de octubre y el 11 de enero siguiente (menos de tres meses), decide que no cabe establecer su responsabilidades. Y esa decisión, tanto si se considera la acción entablada en base al artículo 262.5 LSA desde la perspectiva de la responsabilidad civil cuanto desde la idea de «sanción», ha de ser sostenida”.

La Sala manifestó que:

“El tema fundamental del motivo, y del recurso, se encuentra en la relación que cabe establecer entre las dos acciones de responsabilidad que se ejercitan, en el sentido de determinar si la acción ex artículo 262.5 LSA es, en el fondo, una especie de la acción de responsabilidad que deriva de los artículos 133 y 135 LSA, los cuales, a su vez, traducen un régimen especial de la genérica responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil. De modo que la responsabilidad de los administradores en el supuesto del artículo 262.5 LSA (como en el del artículo 105.5 LSRL) que la jurisprudencia de esta Sala ha ido configurando como objetiva o como cuasi objetiva debiera ser templada en razón de una valoración de la conducta de los responsables, a la que también es necesario llegar si se parte de una concepción de la responsabilidad de que se trata como una suerte de sanción”.

Por lo tanto, vemos como se empiezan a tener en consideración las circunstancias de imputabilidad, mediante la alusión a la conducta del administrador. Se exige la culpa del administrador como presupuesto de la responsabilidad por no promover la disolución de la sociedad, siendo posible, por lo tanto, la exoneración por ausencia de culpa (artículo 133.3. del TRLSA). Además, se establece que se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual.

⁵⁹ STS núm. 2921/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 28 de abril de 2006 [RJ 1999,3287].

Como ya se ha adelantado, la reforma no solucionó todos los problemas relativos a la aplicación de los artículos 262.5 del TRLSA y 105.5 de la LSRL ya que quedaba pendiente la cuestión de la retroactividad, es decir, si era posible su aplicación a supuestos en los que la causa de disolución existiese antes del 16 de noviembre de 2005 (fecha de entrada en vigor de la Ley 19/2005).

Inicialmente, los tribunales se inclinaron por el carácter retroactivo del nuevo texto legal y por su aplicación a situaciones anteriores⁶⁰. El más importante de los fundamentos utilizados para defender la retroactividad de la norma atiende al hecho de que la jurisprudencia se venía refiriendo en numerosas ocasiones a la responsabilidad establecida por el artículo 262.5 de la LSA como “sanción”. Tal naturaleza sancionadora suponía que en virtud de lo que establecen el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea debería de reconocerse al administrador infractor el derecho a optar por la norma que le resultase más favorable. En nuestro ordenamiento, el artículo 9.3 de la Constitución Española y la Disposición Transitoria Tercera del Código Civil sientan el principio de aplicación de la norma más favorable en caso de las de carácter sancionador. Podría así justificarse la aplicación del texto reformado a supuestos nacidos con anterioridad a la modificación de la norma⁶¹.

Sin embargo, este criterio no llegó a asentarse ya que, en un segundo momento, la tendencia fue la de optar por una interpretación más rigurosa⁶², en contra de reconocer el carácter retroactivo de la norma y a pesar de tener que negar la naturaleza sancionadora que había mantenido reiteradamente la jurisprudencia hasta entonces. Una vez negado el carácter sancionador, era posible negar la aplicación del texto modificado por la reforma a situaciones anteriores y defender la irretroactividad de la norma. Por lo tanto, el Alto Tribunal se decanta finalmente por aplicar únicamente la reforma a supuestos acaecidos con posterioridad a la misma. Nótese que de negar el carácter

⁶⁰ Ejemplo de sentencia que se manifestó en este sentido: STS núm. 37/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 9 de enero de 2006 [RJ 1999,2048].

⁶¹ MARÍN CASTÁN, F., *Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, Madrid, 2007, p. 81.

⁶² Ejemplos de sentencias contrarias a la aplicación retroactiva de la reforma: STS de 7 de febrero de 2007 y STS de 20 de febrero de 2007. También sentencias de tribunales inferiores como: Sentencia de la Sección 28ª de la AP de Madrid de 1 de marzo de 2007 y 15 de enero de 2008. 912/2005, de 24 de noviembre, 458/2010, de 30 de junio, 407/2011, de 23 de junio, 826/2011, de 23 de noviembre, 923/2011, de 26 de noviembre, 104/2012, de 5 de marzo, 225/2012, de 13 de abril, 818/2012, de 11 de enero, entre otras.

sancionador de la norma, esta debería de ser aplicada como resarcitoria. Sin embargo, en ocasiones, se sigue aplicando la norma en sentido sancionador de la conducta del administrador y no resarcitorio del daño producido ya que se condena sin demostración de este⁶³ (Sentencia de la Sección 28ª de la AP de Madrid de 2008⁶⁴). La consecuencia, es que de nuevo se opta por la interpretación más severa para el administrador.

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo sigue optando por la segunda de las opciones, es decir, la irretroactividad de la norma. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo número 3449/2013, Sala Primera, de 21 de junio de 2013⁶⁵, sobre la responsabilidad por las deudas sociales por no promover la disolución de la sociedad, defiende la aplicación de la norma reformada únicamente a los supuestos posteriores a la misma.

En este caso, la sentencia recurrida en casación condenaba al administrador único de una sociedad anónima a satisfacer solidariamente con ella el crédito del que, contra la misma, era titular la sociedad demandante. Aplicó el Tribunal de apelación la norma del artículo 262.5 del TRLSA entonces vigente. Declaró probado que, pese a concurrir causa legal de disolución, el administrador no había actuado en los términos exigidos por la Ley. También declaró probado que la deuda era exigible con anterioridad a la concurrencia de la causa legal de disolución, pero, pese a ello, denegó aplicar retroactivamente la referida norma en la redacción dada por la Ley 19/2005.

El administrador denuncia la infracción del artículo 262.5 de TRLSA en la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la Ley 19/2005, en relación con la disposición transitoria tercera del Código Civil. Alega que el reformado artículo 262.5 le sanciona con una penalidad civil o una privación de derechos. Y que, por contener una sanción más benigna que la de la norma anterior a la reforma, la misma debería haber sido aplicada retroactivamente.

⁶³ PRADES CUTILLAS, D., *op.cit.*, p. 283 y ss.

⁶⁴ Sentencia de la AP de Madrid, Sección 28ª, núm. 9/2008, 15 de enero de 2008 [AC 2008,497].

⁶⁵ STS núm. 3449/2013, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 21 de junio de 2013 [RJ 2011, 809].

El Tribunal Supremo desestimó el motivo al establecer que:

La regla de retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables que la sentencia del Tribunal Constitucional 8/1981, de 30 de marzo, declaró contenida, "*a sensu contrario*", en el artículo 9, apartado 3, de la Constitución Española, expresamente referido al supuesto de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, no es aplicable a la norma del artículo 262, apartado 5, del Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, tal como fue reformada por la disposición final primera de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, por razón de que no es sancionadora, empleada la expresión en un sentido propio que es el que utiliza el recurrente.

El Tribunal Supremo declara que el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 164/1995, de 13 de noviembre, expresó “la improcedencia de extender el concepto de sanción con la finalidad de obtener la aplicación de las garantías constitucionales propias de ese tipo de normas a medidas que no responden, verdaderamente, al ejercicio del ‘*ius puniendi*’ del Estado”.

Se cita también la sentencia del Tribunal Supremo número 953/2007, de 26 de septiembre de 2007, que, en relación con el artículo 105.5 de la LSRL, expone que el término sanción sólo puede admitirse, en lo que a esa norma se refiere, en sentido impropio, y ello, a pesar, de que se imponga una medida aflictiva para el administrador, dado que no se busca – más que de manera remota – proteger un interés general, si no que, se persigue amparar los intereses de los acreedores sociales, los cuales ven aumentadas sus posibilidades de satisfacción mediante el incremento del número de deudores solidarios, ante el peligro que representa para sus intereses el hecho de que la sociedad no se disuelva cuando sea procedente.

En el mismo sentido cabe mencionar las sentencias SSTS núm. 6634/2013 y núm. 4932/2013, de 4 de diciembre y 14 de octubre de 2013, respectivamente⁶⁶.

Por lo tanto, parece ser que, en cuanto a lo que retroactividad de la norma se refiere, ha sido alcanzado cierto nivel de conciliación entre las distintas tesis jurisprudenciales en aras de garantizar la coherencia y evitar la inseguridad jurídica que supone invocar en cada caso un criterio diferente. En conclusión, vemos como la jurisprudencia viene reiterando desde hace ya algún tiempo la necesidad de atemperar el

⁶⁶ SSTS núm. 6634/2013, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 4 de diciembre de 2013 [RJ 2011, 1694]; y, núm. 4932/2013, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 14 de octubre de 2013 [RJ 2011,1192].

rigor de aplicación de la norma al tener en cuenta la actuación de los administradores, las causas de su omisión y la diligencia del demandante⁶⁷, aunque se haya optado por la irretroactividad de la reforma introducido por la Ley 19/2005.

5. CONCLUSIONES.

Comenzábamos el presente trabajo planteándonos dos interrogantes respecto de la responsabilidad en la que pueden incurrir los administradores de sociedades de capital incursas en causa de disolución por pérdidas. Ahora, una vez concluido nuestro análisis, consideramos pertinente recordar dichas cuestiones: ¿Debe responder el administrador siempre y en todo caso? ¿En que condiciones? Tras haber realizado un riguroso estudio de la norma y de las principales posiciones doctrinales y resoluciones del Tribunal Supremo, esperamos poder dar cumplida respuesta a estas cuestiones. Con el propósito de alcanzar la mayor claridad posible en nuestra explicación, dividiremos nuestras conclusiones en dos grupos: por un lado, las relativas a los deberes de los administradores en relación con el artículo 363.1 letra e) del TRLSC; y, por otro lado, las relativas al régimen de responsabilidad *ex* artículo 367 de la misma Ley.

Abordábamos nuestro trabajo, en primer lugar, familiarizándonos con la disolución de la sociedad por pérdidas y con los deberes que la Ley impone a los administradores, ya que su responsabilidad nace del incumplimiento de dichos deberes. Las conclusiones que hemos alcanzado, respecto del doble deber que la Ley impone a

⁶⁷ Concretamente la STS núm. 4296/2012, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 3 de junio de 2012 [RJ 2009,1996] expresaba: “43. A su vez, para el caso de incumplimiento de tal obligación, en la fecha en la que se desarrollaron los hechos litigiosos la Ley imponía a los administradores la responsabilidad solidaria por todas las deudas sociales, al amparo de lo que dispone el artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas -hoy 367.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas -, para lo que, tratándose de disolución por pérdidas, era preciso que concurriesen los siguientes requisitos:

1) La causa de disolución prevista en el número 4 del artículo 260.1 del propio texto refundido - [I]a sociedad anónima se disolverá: (...) 4o Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente”.

2) La omisión por los administradores de la convocatoria de junta General para la adopción de acuerdos de disolución o de remoción de sus causas.

3) El transcurso de dos meses desde que la concurrencia de la causa de disolución fue conocida o pudo serlo.

4) La imputabilidad al administrador de la conducta pasiva.

5) Inexistencia de causa justificadora de la omisión. 44. No requiere, por el contrario, la existencia de daño o perjuicio a terceros -concepto que no coincide con el de asumir la "obligación" de la sociedad frente a acreedores-, ni, claro está, relación de causalidad directa o indirecta entre el comportamiento omisivo y el daño.”

los administradores en caso de concurrir causa legal de disolución por pérdidas, son las siguientes:

- En primer lugar, los administradores están obligados a convocar la junta general de la sociedad para que adopte el acuerdo de disolución. Aunque la cuestión no es pacífica, nosotros – como la mayor parte de la doctrina y con el apoyo de un gran número de resoluciones jurisprudenciales – consideramos que el *dies a quo* para el cómputo del plazo de dos meses que la Ley otorga a los administradores para cumplir con este deber, comienza a correr desde que estos conozcan o deban conocer la concurrencia de la causa legal de disolución.
- Subsidiariamente, los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando subsista la causa legal de disolución; y, la junta general no fuese convocada o, habiendo sido convocada, no se lograse el acuerdo de disolución o este fuese contrario a la misma.
- Alternativamente, la situación de crisis de la sociedad podrá ser afrontada a través de determinadas medidas – jurídicas o económicas – cuyo objetivo sea el de remover la causa legal de disolución.
- Por último, a partir de la promulgación de la LC de 2003, en caso de que concurren simultáneamente causa legal de disolución e insolvencia de la sociedad, los administradores cumplirán con su deber si proceden a declarar el concurso de la sociedad, sin necesidad, asimismo, de promover la disolución. Por tanto, en tal caso, las medidas societarias darán lugar a las medidas previstas por la LC; y, en caso de incumplimiento, se acumularán las sanciones societarias y concursales.

En segundo lugar, nos aproximábamos en nuestro trabajo, al régimen especial de responsabilidad al que son sometidos los administradores en virtud del artículo 367 del TRLSC. Así, el incumplimiento por los administradores de los deberes referidos en el párrafo anterior, da lugar a su responsabilidad solidaria respecto de las deudas sociales; y, respecto de la cual hemos alcanzado las siguientes conclusiones:

- La responsabilidad por deudas se incorporó a nuestra legislación a través de los artículos 205.5 de TRLSA y 105.5 de la LSRL cuyo origen se encuentra en la Ley 19/1989 y la Directiva 77/91/CEE. Estos preceptos introdujeron en nuestra legislación un régimen de responsabilidad muy severo que adquiere especial

relevancia en la actual situación de crisis económica y financiera que atraviesa nuestro país. La principal finalidad de este régimen, ofrecida como justificación de su severidad, es la protección de los intereses de los acreedores y de la seguridad del tráfico jurídico, frente a sociedades que aún estando incursas en causa legal de disolución, siguen actuando como si no lo estuviesen sin proceder a su disolución.

- Inicialmente, nuestros tribunales llevaron a cabo una dura interpretación de la norma lo cual se tradujo en un régimen de responsabilidad extraordinaria, de naturaleza objetiva y carácter sancionador que llevó a numerosos excesos y que fue duramente criticado por la mayoría de la doctrina.
- Por tanto, se hizo necesaria la “suavización” del régimen, la cual llegó de la mano de la Ley 19/2005, que delimitó el alcance de la responsabilidad de los administradores a las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución. Por su parte, la jurisprudencia, también matizó el carácter objetivo de la responsabilidad por deudas, constituyendo el punto de partida una sentencia del Tribunal Supremo del 28 de abril de 2006. A pesar de estas tendencias, seguían encontrándose determinadas resoluciones que mantenían el carácter objetivo y sancionador de la norma.
- Adicionalmente, la Ley 19/2005 dio lugar a un nuevo centro de polémica: la aplicación temporal de la reforma. En un primer momento, se optó por el carácter retroactivo, lo cual era conforme con la naturaleza objetiva y sancionadora que se venía predicando del régimen de responsabilidad por deudas hasta entonces. Sin embargo, en un segundo momento, con el objetivo de evitar aplicar el nuevo texto legal a situaciones anteriores, el Tribunal Supremo se desdijo del carácter objetivo y sancionador; y, defendió la irretroactividad de la reforma. La jurisprudencia más reciente sigue optando por esta segunda opción.

Podemos concluir, sin embargo, que – aunque se haya optado por la irretroactividad de la reforma – prevalece una moderación ya que la jurisprudencia viene reiterando desde hace ya algún tiempo la necesidad de atemperar el rigor de aplicación de la norma. Así, se han pasado a tener en cuenta la actuación de los administradores, las causas de su omisión y la diligencia del demandante. Por tanto, a modo de punto final y como respuesta a nuestros interrogantes, el administrador no debe responder siempre y en todo caso, ya que se ha pasado a incluir como presupuesto de la responsabilidad de los administradores la imputación al administrador de la

conducta pasiva y la inexistencia de causa justificadora de la omisión; y, como consecuencia, encontramos supuestos en los que se exonera de responsabilidad a los administradores.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS.

A.A.V.V., *Memento Administradores y Directivos*, Madrid, 2005.

ÁVILA DE LA TORRE, A., *La responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad anónima*, Madrid, 1997.

BELTRÁN SÁNCHEZ, E. *La disolución de la sociedad anónimas*, Madrid, 1994.

BLANQUER, R., *Disolución, liquidación y reactivación de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, Madrid, 2001, pp. 41 y ss.

CALBACHO LOSADA, F., *El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores*, Valencia, 1999.

CERDÀ ALBERO, F., *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*, Valencia, 2000.

DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *Deberes y responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, Cizur Menor (Navarra), 2004.

ESPÍN, C., *La operación de reducción y aumento del capital simultáneos en la sociedad anónima*, Madrid, 1997.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., *Insolvencia y Responsabilidad*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2012.

GARRIGUES, J.A., *Responsabilidad de consejeros y altos cargos de sociedades de capital*, Madrid, 1996.

MACHADO, J., *Pérdida del capital social y responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*, Madrid, 1997.

MARÍN CASTÁN, F., *Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, Madrid, 2007.

MARÍN DE LA BARCENA GARCIMARTÍN, F., *Responsabilidad civil de los administradores de sociedad anónima por incumplimiento de sus deberes en caso de pérdidas. Comentario a la SAP Madrid (Sección 11ª) de 28 de enero de 2002, Rds.19 (2002)*.

MOYA JIMÉNEZ, A., *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*, 2ª ed., Barcelona, 1998.

MOYA JIMENEZ, A., *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*, 7ª Edición, Barcelona, 2011, p. 45.

ORDOÑA, F.J., *La insolvencia*, Valencia, 1994, p.307.

PRADES CUTILLAS, D., *La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital*, Valencia, 2014.

QUIJANO GONZALEZ, J., *Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad (art. 262.5 TRLSA)*, Madrid, 1995, p. 270.

RIVERO ROMERO, J., *Contabilidad financiera*, Madrid, 1999.

RUIZ DE VILLA, D. y HUERTA VIESCA, M^a J., *Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades de Capital (En las Leyes de Sociedades de Capital, Concursal, General Tributaria y de Responsabilidad Medioambiental)*, Cizur Menor (Navarra), 2012.

SACRISTÁN BERGIA, F., *La extinción por disolución de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 2003.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil*, Madrid, 1997.

VALENZUELA GARACH, J., *La responsabilidad de los administradores en la disolución y concurso de las sociedades capitalistas*, Madrid, 2007.

VICENT CHULIÁ, F., *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*. T.I, vol. 2º., Barcelona, 2007.

B) CAPÍTULOS DE LIBROS.

ALONSO UREBA, A., *La responsabilidad concursal de los administradores*, en GARCÍA VILLAVARDE/ALONSO UREBA/PULGAR (dir.), *Derecho concursal (Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003 para la reforma concursal)*, Madrid, 2003.

BELTRÁN SÁNCHEZ, E., "La responsabilidad por las deudas sociales de los administradores de sociedades anónimas y limitadas", en AA.VV., *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Madrid, 2000.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., "La reactivación de la sociedad", en AA.VV., *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles*, Valencia, 2009.

MENDIZABAL, B., "Las sociedades en pérdidas", en AA.VV., *Estudios de Derecho bancario y bursátil*. Homenaje a E. Verdura y Tuells, Madrid, 1994.

RODRIGUEZ ESPARZA, V., "Deberes y responsabilidad del administrador en el caso de concurrencia de causa de disolución", en AA.VV., *La responsabilidad de los administradores de sociedades mercantiles*, Madrid, 2005.

ROJO FENÁNDEZ-RÍO, A., “Los deberes legales de los administradores en orden a la disolución de la sociedad de capital como consecuencia de pérdidas”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro homenaje al Profesor Fernando Calero*, Madrid, 2002.

SACRISTÁN BERGIA, F., “La responsabilidad de los administradores por no promover la disolución en las sociedades de capital”, en AA.VV. (Coord. GUERRA MARTÍN, G.), *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Madrid, 2011.

URÍA/MENÉNDEZ/BELTRAN., “Disolución y liquidación de la Sociedad Anónima”, en URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA, *Comentario al Régimen legal de las sociedades mercantiles*, XI, 2º ed., Madrid, 2002.

C) REVISTAS.

CERDÁ ALBERO, F.: “Responsabilidad civil de los administradores ¿Solos ante el peligro? Un análisis jurisprudencial (1990/2000)”, en *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, nº1, 2001.

COELLO DE PORTUGAL, I.: “Patente de corso”, en *Expansión* de 17 de diciembre de 2008.

GARCÍA-VILLARUBIA, M.: “La responsabilidad de los administradores de sociedades en concurso. El problema de su coordinación con el proceso concursal y la calificación concursal. Evolución normativa”, en *El Derecho, Boletín de Mercantil*, nº39, 2011.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTIN, F.: “Responsabilidad de los administradores de sociedades de capital por no promoción de la disolución o el concurso (sobre la retroactividad de la reforma de los arts. 262.5 LSA y 105.5 LSRL). STS 1a, 9 de enero de 2006 (RJ2006, 199)”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 26, 2006, p. 470 y ss.

MUÑOZ GARCÍA, A.: “La causa disolutoria por pérdidas graves, en las sociedades de capital, tras las últimas modificaciones normativas aprobadas por la Ley 16/2007 de 4 de julio y el Real Decreto Ley 10/2008, de 12 de diciembre”, en *Revista de Derecho Mercantil*, nº 270, 2008.

RODRIGUEZ ARTIGAS, F. y MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTIN, F., “Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de Sociedad Anónima por no promoción de la disolución en caso de pérdidas (art. 262.5 LSA) STS 1a de 16 de diciembre de 2004”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 24, 2005, p. 310

D) LEGISLACIÓN.

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicado en Diario Oficial de las Comunidades Europeas, el 18 de diciembre de 2000, núm. C-364/01.

Código de comercio, decretado, sancionado y promulgado el 30 de mayo de 1829, edición oficial de Real Orden.

Constitución española, 1978, en BOE de 29 de diciembre de 1978.

Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, en Diario Oficial nº L 026 de 31 de enero 1977 p. 0001 – 0013.

Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades, en BOE de 27 de julio de 1989.

Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, en BOE de 15 de noviembre de 2005.

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en BOE de 24 de marzo de 1995.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en BOE de 1 de septiembre de 2004.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, en BOE 20 de noviembre de 2007.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio, en Gaceta de 16 de octubre de 1885.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en BOE de 3 de julio de 2010.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en BOE de 27 de diciembre de 1989.

Real Decreto- Ley 10/2008, de 12 de diciembre, en BOE de 13 de diciembre de 2008.

Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, en BOE de 8 de marzo de 2014.

Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, en BOE de 1 de abril de 2010.

E) JURISPRUDENCIA.

Sentencia de la AP de Madrid, Sección 28ª, núm. 9/2008, 15 de enero de 2008 [AC 2008,497].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1034/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 21 de febrero de 2007 [RJ 2000,923].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1073/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 9 de marzo de 2006 [RJ 1999,2418].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1377/2004, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 1 de marzo de 2004 [RJ 1998, 1160].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1508/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 23 de marzo de 2006 [RJ 1999,2643].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1851/2011, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 17 de marzo de 2011 [RJ 2007,1408].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2558/2008, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 14 de mayo de 2008 [RJ 2001, 251].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2884/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 28 de abril de 2006 [RJ 2000,4187].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2921/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 28 de abril de 2006 [RJ 1999,3287].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3449/2013, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 21 de junio de 2013 [RJ 2011, 809].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3605/2013, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 20 de junio de 2013 [RJ 2011, 1421].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3636/2008, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 10 de julio de 2008 [RJ 2002,1380].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 37/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 9 de enero de 2006 [RJ 1999,2048].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3813/2010, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 14 de julio de 2010 [RJ 2006, 945].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4018/2012, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 13 de junio de 2012 [RJ 2010, 326].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4296/2012, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 3 de junio de 2012 [RJ 2009,1996].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4932/2013, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 14 de octubre de 2013 [RJ 2011,1192].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5000/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 4 de julio de 2007 [RJ 2000, 4503].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5012/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 16 de julio de 2007 [RJ 2000, 1243].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5367/2008, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 23 de octubre de 2008 [RJ 2004,102].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5383/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 4 de julio de 2007 [RJ 2000,985].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5886/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 5 de octubre de 2006 [RJ 1999, 4367].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 6634/2013, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 4 de diciembre de 2013 [RJ 2011, 1694].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 7258/2006, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 22 de noviembre de 2006 [RJ 1999, 4564].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 7547/2002, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 14 de noviembre de 2002 [RJ 1997, 1199].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 7791/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 5 de diciembre de 2007 [RJ 2000,5175].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 7878/2000, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 30 octubre de 2000 [RJ 1995, 3341].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 8154/2004, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 16 de diciembre de 200 [RJ 1998, 3375].

Sentencia del Tribunal Supremo núm.1163/2004, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 23 de febrero de 2004 [RJ 1998, 1041].

Sentencia del Tribunal Supremo núm.6436/2001, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 20 de julio de 2001 [RJ 1996, 1663].

F) RECURSOS DE INTERNET.

Fuente: Aranzadi Digital. Disponible en: www.aranzadidigital.es/maf/app/authentication/signon. [Fecha de consulta: 1 de febrero de 2014 a 26 de marzo de 2014].

Fuente: ICAC. Disponible en: www.icac.meh.es [Fecha de consulta: 31 de marzo de 2014].

Fuente: INE. Disponible en: <http://www.ine.es/daco/daco42/epc/epcpro0013.pdf>.
[Fecha de consulta: 27 de marzo de 2014].

Fuente: PricewaterhouseCoopers. Disponible en:
<https://www.pwc.es/es/publicaciones/gestion-empresarial/assets/baremo-concursal-3t-2013-informe.pdf>. [Fecha de consulta: 29 de marzo de 2014].

Fuente: www.plangeneralcontable.com [Fecha de la consulta: 30 de marzo de 2014].

